Roj: AAP M 791/2015 - **ECLI:**ES:APM:2015:791A
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 28
Nº de Recurso: 202/2015
Nº de Resolución: 167/2015
Fecha de Resolución: 20/07/2015
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: GREGORIO PLAZA GONZALEZ
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0082515

Rollo de apelación nº 202/2015

Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid

Autos de origen: Reconocimiento de Laudo arbitral extranjero núm. 784/2010

Parte recurrente: ASTERON TRADE CORP.

Procuradora: Dª Elena Galán Padilla

Letrado: D. Luis Alberto García

Parte recurrida: ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. (ISCOMAR)

Procuradora: Dª Ana Rayón Castilla

Letrado: D. Jesús Rayón Gutiérrez

Parte recurrida: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A.

A U T O Nº. 167/2015

En Madrid, a veinte de julio de dos mil quince.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Gregorio Plaza González, D. Pedro María Gómez Sánchez y D. Francisco de Borja Villena Cortés ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 202/2015, interpuesto contra el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, dictado en el procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero nº 784/2010 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Madrid.

Interpone el recurso de apelación ASTERON TRADE CORP., representada por la Procuradora Dª Elena Galán Padilla y defendida por el Letrado D. Luis Alberto García. Comparecen ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. (ISCOMAR), representada por la

Procuradora Dª Ana Rayón Castilla y defendida por el Letrado D. Jesús Rayón Gutiérrez, así como la ADMINISTACIÓN CONCURSAL de ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. .

Es magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Gregorio Plaza González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Mercantil núm.de Madrid se dictó, con fecha, auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "Acuerdo: Denegar el exequátur del laudo arbitral dictado por el árbitro D. Fernandode la Asociación de Arbitraje Marítimo de Londres (LMAA) de fecha 1 de julio de 2010.

Sin imposición de costas."

SEGUNDO. Frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación ASTERON TRADE CORP. y, evacuado el traslado correspondiente, se formalizó escrito de oposición por ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. y por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de dicha sociedad, elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial donde fueron turnadas a la presente Sección, señalándose para la correspondiente deliberación el día dieciséis de julio de dos mil quince.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. ASTERON TRADE CORP. (en adelante, ASTERON) presentó solicitud de reconocimiento del laudo dictado en fecha 16 de julio de 2010 por el árbitro D. Fernando, de la Asociación de Arbitraje Marítimo de Londres por el que se condenaba a ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. (en adelante, ISCOMAR) a pagar a ASTERON determinadas cantidades en relación a la póliza de fletamento por tiempo suscrita entre las partes, interesando además por medio de otrosí que, tras efectuar dicha declaración, se reconociesen en el concurso de ISCOMAR los créditos correspondientes, distinguiendo entre créditos ordinarios subordinados y contra la masa.

Junto con la solicitud se presentó como doc. núm. 1 copia completa de la póliza de fletamento y traducción jurada de la cláusula compromisoria y como doc. núm. 2 declaración jurada debidamente apostillada del árbitro.

ISCOMAR se opuso al reconocimiento del laudo por entender que no se cumplían los requisitos previstos en el art. IV.1.b) del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

A tal efecto señaló que se cumplía el requisito contemplado en el apartado a) del citado precepto en cuanto se aportó el laudo debidamente apostillado y acompañado de su traducción jurada, pero no el requisito contemplado en el apartado b) en cuanto no se aporta original o copia que reúna las condiciones de autenticidad del acuerdo al que se refiere el art. II del Convenio. Añade que solo se aportó copia de la póliza de fletamento en inglés y traducción efectuada por un intérprete jurado de la cláusula 99 de la póliza de fletamento.

Por otra parte consideraba que concurría la causa prevista en el articulo V.2.b) del Convenio para denegar el reconocimiento y la ejecución, en cuanto dicho reconocimiento es contrario al orden público. Se sustenta este motivo de oposición en que ASTERON no impugnó la lista de acreedores elaborada por la Administración Concursal y publicada en fecha 21 de abril de 2010, que reconoció un crédito ordinario a dicha mercantil por importe

de 5000.539,38 euros, lo que impide modificar el contenido de dicho documento de acuerdo con elartículo 97.1 LC, de manera que el reconocimiento supondría un mayor crédito del que figura en la lista de acreedores.

En su informe el Ministerio Fiscal destaco que ISCOMAR no había cumplido con el requisito previsto en el art. IV.1.b) del Convenio en relación con su artículo II. Rechazó que concurriera motivo de oposición por resultar el reconocimiento contrario al orden público en cuanto el laudo está fechado el 16 de junio de 2010 y es de fecha posterior a la publicación de la lista de acreedores. Como conclusión, no se oponía al reconocimiento una vez se aportase el documento requerido por el Convenio.

ASTERON aportó diversas comunicaciones intercambiadas entre la sociedad que intervino en la contratación (ATHENIAN SHIPBROKERS, S.A.) y las partes a fin de acreditar la inequívoca voluntad de ISCOMAR de someter a arbitraje las disputas derivadas del contrato (emails aportados como docs. 11 a 15), así como el contrato firmado por ISCOMAR en el que figura la cláusula arbitral (doc. 16) y la declaración de ATHENIAN SHIPBROKERS, S.A. en la que reconoce su intervención en la contratación y que se pactó una cláusula de arbitraje en Londres (doc. 17). Añadía que ISCOMAR se personó en el arbitraje seguido en Londres y que nunca impugnó la competencia del órgano arbitral, limitándose a contestar a la demanda.

El auto dictado por el Juzgado de lo mercantil resultó denegatorio del exequátur. Respecto a su competencia destacó que derivaba delartículo 86 ter 3 LOPJen la redacción atribuida a dicho precepto en el momento de interposición de la demanda, pero no como juez del concurso puesto que no se ejercitaba ninguna acción contra el patrimonio del concursado. Añade que en el ámbito del exequátur no puede reconocerse un crédito concursal ni ordenarse modificaciones de la lista de acreedores.

Considera el auto recurrido que, a pesar de la nueva aportación documental, no se llegó a aportar el documento previsto en elartículo IV.1.b) del Convenio de Nueva York, que entiende ineludible, con cita delATS de 1 de abril de 2003. Señala que en la póliza la cláusula 32 de arbitraje aparece tachada y el anexo en el que figura la cláusula de arbitraje se presenta por copia simple con firma ilegible.

SEGUNDO. Frente a la citada resolución se alza el recurso interpuesto por ASTERON, que reitera los argumentos expuestos en la primera instancia en cuanto la documentación aportada acredita la voluntad de las partes de someterse al arbitraje en Londres y destaca las resoluciones del Tribunal Supremo que interpretan el artículo IV.1.b) del Convenio en un sentido finalista

y no formal.

En su escrito de oposición al recurso señala ISCOMAR que la aportación documental que tras la solicitud efectuó ASTERON resultaba extemporánea en aplicación delartículo 270 LEC.

Reitera que no se cumple el requisito previsto en el artículo IV.1.b) del Convenio y que concurre el motivo de oposición previsto en el artículo V.2.b) del Convenio en cuanto el reconocimiento sería contrario al orden público, por cuanto no se podría reconocer el laudo sin haberse impugnado la lista de acreedores.

En el mismo sentido se pronuncia la Administración concursal de ISCOMAR en su escrito de oposición.

TERCERO. Analizaremos las cuestiones suscitadas partiendo de la competencia del juez de lo mercantil para concluir con lo cuestionado en la primera instancia, que es el cumplimiento del requisito previsto en el artículo IV.1.b) del Convenio y el motivo de oposición invocado por resultar el reconocimiento contrario al orden público.

1. La competencia del Juez de lo Mercantil como tal, no como juez del concurso. La naturaleza del exequátur.

Conforme a la redacción delartículo 86 ter.3 LOPJvigente al momento de interesarse el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, los juzgados de lo mercantil tenían atribuida competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando versaren sobre materias de su competencia.

La L.O. 5/2011, de 20 de mayo dio lugar posteriormente a la modificación del citado apartado, suprimiendo la referencia a las resoluciones arbitrales extranjeras, modificando a su vez elartículo 73.1.c) LOPJ, de forma que se atribuyó a la Sala civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros.

En consecuencia, través de la reforma se modificaron las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia de arbitraje. Así la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia pasó a conocer de determinadas funciones de apoyo (nombramiento y remoción judicial de árbitros) y control del arbitraje (acción de anulación del laudo) y también se le atribuye el conocimiento de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros. Dichas atribuciones hasta ese momento correspondían a los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil.

En el momento de la solicitud de reconocimiento del laudo extranjero la competencia para conocer del exequátur correspondía al Juzgado de lo Mercantil. Sin embargo, ninguna incidencia en la atribución competencial tenía el procedimiento concursal de la mercantil afectada (ISCOMAR). El reconocimiento del laudo extranjero no implica el ejercicio de ninguna acción de trascendencia patrimonial frente a la concursada que determine la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso (artículo 86 ter.1.1ª LOPJ).

Su naturaleza ha sido analizada con reiteración por elTribunal Supremo. Así su Auto de 20 de marzo de 2002señalaba lo siguiente:

Esta Sala ha declarado con reiteración, como ya hiciese el Tribunal Constitucional en su ámbito de competencias (cf.SSTC 132/91), que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión, que de este modo pueden hacerse valer en España con dicha extensión, alcance y contenido, sin más correcciones que las impuestas por el respeto al orden público del foro. Dicha naturaleza impide, ante todo, el examen del fondo del asunto, también sin otra excepción que la que representa la salvaguardia del orden público; pero además, permite deslindar este proceso de homologación, de naturaleza declarativa, aunque especial, del posterior proceso de ejecución que deba abrirse en el foro una vez reconocida la eficacia de la resolución extranjera. El proceso de exequatur, por lo tanto, admite las alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, la concurrencia de los presupuestos a los que en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración de ejecutoriedad; quedan fuera de su ámbito, por tanto, aquellas alegaciones y

excepciones que afectan a la ejecución de la sentencia o resolución ya reconocida, y que constituyen un obstáculo para que sus pronunciamientos se lleven a efecto.

En el mismo sentido elATS de 4 de marzo de 2003reitera que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión.

En consecuencia, debe diferenciarse el exequátur del procedimiento previo judicial o arbitral y, en su caso, del proceso de ejecución posterior, puesto que los motivos de oposición a la ejecución, y aquí los efectos que en el seno del concurso produzca el laudo arbitral, quedan fuera del exequátur, cuyo objeto es el reconocimiento y de la declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero (AATS de 20 de marzo de 2002y20 de julio de 2004, entre otros muchos).

Determinada su naturaleza y objeto podemos concluir que la competencia del Juzgado de lo Mercantil para conocer del exequátur no derivaba del conocimiento del concurso de ISCOMAR, sino simplemente de la atribución competencial establecida en ese momento por elartículo 86 ter.3 LOPJ.

Hemos de añadir que estas decisiones del Juzgado de Primera Instancia (o del Juzgado de lo Mercantil) son susceptibles de recurso de apelación, al tratarse de resoluciones definitivas, aunque en la actualidad, tras la competencia atribuida a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, no quepa ulterior recurso contra su decisión (artículo 955 LEC 1881).

2. El requisito contemplado en elartículo IV.1.b) del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958.

España se adhirió al citadoConvenio el 12 de mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año. Sus disposiciones resultan aplicables al caso al encontrarse la resolución cuyo reconocimiento se pretende dentro de las comprendidas en el art. Idel Convenio que presenta para España un carácter universal, al no haber efectuado oportunamente la declaración prevista en el apartado tercero de dicho artículo.

El art. IV.1.b) del Convenio impone a la parte que pide el reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero la carga de aportar con la demanda el original del acuerdo de sumisión a arbitraje al que se refiere el art. II o una copia que reúna las mismas condiciones de autenticidad.

Sin embargo, este requisito ha sido interpretado reiteradamente por el Tribunal Supremo en un sentido finalista, de manera que basta que quede constancia por cualquier medio de la voluntad de las partes de someter la controversia al juicio de árbitros (entre otros,AATS de 16 de mayo de 2001,12 de marzo de 2002,14 de enero de 2003, de abril de 2003y29 de abril de 2003):

A la hora de dotar de contenido al requisito contenido en laletra b) del art. 4º. 1 del Convenio de Nueva York, esta Sala, siguiendo un criterio interpretativo de carácter teleológico, ha considerado que su satisfacción exige la constancia, reflejada en los documentos aportados junto con la demanda a que se refieren los arts. 2 y 4 del Convenio , de la voluntad concorde de las partes de someter todas o algunas de las controversias que pudieran surgir en la ejecución de un determinado negocio jurídico al juicio de árbitros, sin

que dicha voluntad deba deducirse necesariamente del mantenimiento de relaciones comerciales plasmadas en los telegramas, faxes, facturas, albaranes o cualesquiera otros documentos similares, ni quepa descubrirla en el silencio de una parte ante la propuesta negocial comprensiva -bien directamente, bien por remisión a un formulario- de una cláusula arbitral presentada la otra, por sí o a través de un mediador o corredor, tal y como es usual en el comercio internacional (cf.AATS 7-7-98, exeq. nº 1678/97,29-9-98, exeq. nº 2994/98,6-10-98, exeq. nº 2378/97,4-5-99, exeq. nº 2199/98,31-7- 2000, exeq. nº 2592/97y19-12-2000,exeq. nº 4823/98, entre otros).

Elauto del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2003, que se cita en la resolución recurrida, en absoluto se aparta del criterio reiteradamente mantenido por el Alto Tribunal. Es más, lo que se analiza en ese caso en el intercambio de comunicaciones y la intervención de los intermediarios a los efectos de determinar si de dicho intercambio de comunicaciones se desprendería la inequívoca voluntad de someter las disputas a arbitraje y, consecuentemente, si la parte actora habría dado cumplimiento al requisito establecido en el art. IV del Convenio.

En consecuencia, para entender satisfecho el requisito contemplado en el artículo IV.1.b) del Convenio basta que se constate la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje.

Es más, el citadoATS de 1 de abril de 2003contempla diversos supuestos en los que se consideró satisfecho tal requisito:

esta Sala, en relación con la deducción de la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje a partir de la existencia de comunicaciones entre mediadores, ha entendido que concurría en aquellos supuestos en que por los Consejos de Administración de las empresas mediadoras que intervinieron en la negociación se habían expedido sendas certificaciones en las que manifestaban haber actuado en el negocio jurídico por cuenta de las empresas principales (ATS 24-11-1998, recurso 3079/1996); a la vista del propio reconocimiento por la demandada de la intervención del mediador (ATS 29-2-20000, recurso 1195/1998); a partir de la existencia de comunicaciones del intermediario tanto al mediador de la solicitante como a la propia demandada, en este caso reforzado por los actos propios de la demandada al comparecer en el procedimiento arbitral (ATS 29-2-2000, recurso 1195/1998);

En el caso que nos ocupa no solo nos encontramos con la declaración del mediador (ATHENIAN SHIPBROKERS, S.A.), sino que no resulta controvertido que ISCOMAR compareció en el procedimiento arbitral seguido en Londres y no impugnó la competencia del órgano arbitral, limitándose a contestar a la demanda. La declaración del mediador es concluyente en cuanto expresa no solo que la cláusula de sumisión a arbitraje contenida en el anexo de la póliza fue aceptada, sino que aporta una copia completa de la póliza suscrita, a lo que debemos añadir la referida actuación de ISCOMAR en el procedimiento arbitral, lo que evidencia la voluntad de ambas partes de someter cualquier controversia a la decisión arbitral.

En el mismo sentido se pronunciaba elATS de 14 de enero de 2003:

En particular, a este respecto, y con el fin de verificar la concurrencia del requisito impuesto al actor de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo a que se refiere elart. II del Convenio, interpretado, en su caso, a la luz delart. 1. 2 del Convenio de Ginebra de 21 Abr. 1961, de arbitraje comercial internacional, esta Sala ha orientado su esfuerzo hacia la búsqueda de la efectiva voluntad de las partes de incluir en el

contenido del contrato la indicada cláusula de compromiso o, en general, de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, en el conjunto de las comunicaciones mantenidas y actuaciones llevadas a cabo entre una y otra parte de la relación negocial (cfr.ATS 17 Feb. 1998, en exequatur núm. 3587/96y 2977/96,ATS 7 Jul. 1998 en exequatur núm. 1678/97,ATS 6 Oct. 1998, en exequatur núm. 2378/97,ATS 1 Dic. 1998, en exequatur núm. 3660/96,ATS 29 Feb. 2000, en exequatur núm. 1195/98yATS 26 Ene. 2002, en exequátur núm. 153/2001).

3. La aportación de documentos con posterioridad a la solicitud.

Difícilmente puede entenderse vulnerado elartículo 270 LEC, como pretende la concursada ISCOMAR, en cuanto nos encontramos ante un procedimiento especial, de naturaleza homologadora y no contencioso, aunque aquel contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo (AATS de 17 de junio de 2003,26 de julio de 2005y23 de enero de 2007, entre otros), cuyos trámites también han sido analizados por el Tribunal Supremo.

Y es que no solo el citadoATS de 1 de abril de 2003reconoce que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo IV.1.b) del Convenio es susceptible de subsanación, sino que elATS de 3 de febrero de 2004analiza la tramitación en este aspecto y expresamente reconoce la obligación de dar traslado de la oposición al solicitante a fin de que pueda efectuar las alegaciones que estime oportunas sobre la oposición a su solicitud y de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio de Nueva York aportando documentos al efecto, sin perjuicio de que ya no quepa otro trámite de réplica para el oponente:

Previamente a analizar las causas de oposición que esgrime la mercantil frente a la que se pretende el exequátur del laudo arbitral se debe precisar que el sistema de alegación y la correspondiente distribución de la carga de la prueba que establece el Convenio de Nueva York, por un lado, y el respeto al principio de contradicción y de igualdad de armas en el proceso que forman parte de las garantías procesales constitucionalmente consagradas, por otro, determinan la necesidad de dar traslado a la parte que solicita el reconocimiento, sobre la que pesa únicamente, y en principio, la carga de alegar y acreditar la concurrencia de los presupuestos de homologación que se establecen en el art. IV, en relación con el art. II, del Convenio, de las causas de oposición al exequátur que ha opuesto la parte frente a la que se quiere hacer valer la homologación, de forma que pueda contradecirlas y acreditar aquellos extremos que sirven para desvirtuarlas; pero con ello no se abre un sucesivo, recíproco e inagotable trámite de alegaciones y de prueba entre las partes, sino que en los actos procesales que se han expuesto precluyen las oportunidades de defensa de una y otra. No le cabe, por ello, a la parte que se opone al exequátur aprovechar el cumplimiento del requerimiento que le fue dirigido por esta Sala a fin de que aportase la correspondiente traducción de aquellos documentos que habían de servir a las alegaciones de defensa expuestas al evacuar el trámite previsto en elart. 956 de la LEC de 1881, para añadir nuevas alegaciones y presentar nuevos documentos a la vista de los términos del escrito mediante el que la solicitante contestaba a las primeramente formuladas por aquélla y, a la vista de la documentación que acompañaba a dicho escrito. Tales alegaciones y documentos novedosos no deben ser tenidos en cuenta, por lo tanto, para resolver sobre la presente pretensión de reconocimiento. (énfasis añadido)

4. La oposición fundada en que el reconocimiento resulta contrario al orden público.

No debe confundirse el reconocimiento y declaración de ejecutividad con los efectos que la resolución arbitral (o incluso judicial) produzca en el concurso, que vendrán

determinados por la Ley Concursal.

El objeto del exequátur no es el reconocimiento de créditos en el seno del concurso ni este procedimiento de homologación puede confundirse con una posterior ejecución. Es en ese procedimiento donde pueden hacerse valer las causas de oposición a la ejecución o es en el concurso donde se determinarán los efectos correspondientes de modo que difícilmente el reconocimiento puede vulnerar el orden público. El reconocimiento no da lugar a ningún efecto automático de reconocimiento de créditos. Precisamente será la aplicación de la Ley Concursal la que determine los efectos del laudo en el concurso.

El concepto de orden público que se emplea resulta inapropiado pues el orden público, entendido en sentido internacional, significa analizar la compatibilidad de los efectos del laudo extranjero con los principios esenciales del orden jurídico y, más en concreto, con los que han merecido plasmación constitucional, y sólo en el marco de dicho análisis cabe entrar a examinar el fondo del asunto resuelto por la resolución foránea y tampoco cabe al amparo del orden público el reexamen de la corrección de las conclusiones fácticas y jurídicas de la resolución arbitral (ATS de 20 de julio de 2004).

El efecto del reconocimiento en ningún caso vulnera principios esenciales del orden jurídico.

Visto lo expuesto, el recurso debe ser estimado. No cabe efectuar expresa imposición de las costas del recurso (artículo 398 LEC). En cuanto a las costas causadas en la primera instancia, procede imponerlas a la parte frente a la que se pretende el exequátur (AATS de 26 de febrero de 2002,14 de octubre de 2003y31 de mayo de 2005).

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por ASTERON TRADE CORP. contra el auto dictado en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce por el Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Madrid en el procedimiento del que dimanan las actuaciones y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y en su lugar, se acuerda otorgar exequátur al laudo arbitral extranjero dictado por D. Fernandode la Asociación de Arbitraje Marítimo de Londres (LMAA) el dieciséis de julio de dos mil diez, por el que se condenó a ISLEÑA MARÍTIMA DE CONTENEDORES, S.A. en los términos contenidos en el propio laudo, con imposición a la citada sociedad de las costas causadas en la primera instancia.

No se efectúa expresa imposición de las costas del recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución.